

acuerdo en la ley de 30 de Enero de 1854, con fecha 13 de Marzo de 1880 negó esta petición, resolviendo que la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido. Contra esta resolución se pidió el amparo.

Se decía por parte de los que sostenían su procedencia, que el Secretario de Relaciones era incompetente para hacer la declaración que había hecho, y se agregaba, en lo relativo al fondo, que la ley en que había fundado su declaración no debía considerarse vigente por estar en pugna con los principios eminentemente liberales de la Constitución. Mas á esto se contestaba, que las mismas interesadas habían ocurrido á la Secretaría de Relaciones solicitando una declaración que después no querían aceptar, porque no fué conforme á sus deseos, y que el art. 30 de la Constitución que declara que son mexicanos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos, no está en oposición con el artículo relativo de la ley de 30 de Enero de 1854, que declara que la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido. El Sr. Vallarta, sin entrar al fondo de la cuestión, hizo grandes esfuerzos de inteligencia para sostener la tesis que siempre sostuvo en el seno de la Corte, á saber: que no toda infracción de la Constitución da motivo al juicio de amparo, y si bien no todos sus razonamientos fueron aceptados por los demás Magistrados, la mayoría de ellos votó contra el amparo. En nuestro concepto, esta sentencia fué fundada, porque si el amparo se pidió contra la Secretaría de Relaciones, cuya competencia se ponía en duda, es indudable que tal declaración no constituía una sentencia ni privaba á las interesadas del derecho de discutir su nacionalidad ante la autoridad judicial; y si fué contra la negativa de que las mismas interesadas pudiesen adquirir buques nacionales, claramente se ve que en ello no había violación de ninguna garantía. La ejecutoria es de 13 de Julio de 1881.¹

Por lo demás, aun en lo que se refiere al fondo de la cues-

¹ En el «Semanario Judicial de la Federación,» 2ª época, tomo 2º, están los votos de los Magistrados de la Corte en la discusión de este importante negocio.

ción, nos parece que no tenían razón las quejas, en vista de las doctrinas del Derecho Internacional, que en la República han sido elevadas á la categoría de ley, según la frac. 4ª, art. 2º de la ley de extranjería vigente.¹

IV.—*Amparos contra otros actos de la Secretaría de Relaciones.* Es curiosa y merece citarse en este Tratado, la ejecutoria de 13 de Mayo de 1873, en la cual se negó la protección de la justicia federal al súbdito francés Santiago Lartigue, quien la solicitó contra una resolución de la Secretaría de Relaciones, en la cual se declaró que el solicitante no tenía derecho á las indemnizaciones que pretendía, por daños que aseguraba le habían causado las autoridades mexicanas. El amparo se le negó por falta de prueba de las violaciones alegadas.

CAPITULO III.

DE LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN QUE HAN DADO MOTIVO Á SOLICITUDES DE AMPARO.

I.—*Amparos pedidos contra acuerdos emanados del Gobernador del Distrito autorizado por la Secretaría de Gobernación.* La situación anómala en que se encuentra el Distrito Federal en cuanto á su organización política, comparándola con la de los Estados, libres é independientes en su régimen interior, no nos permite considerar al Gobernador del Distrito, en lo que se refiere á sus facultades constitucionales, en el mismo caso en que se encuentran los Gobernadores de los Estados. Es éste un funcionario que depende, en la mayor parte de sus actos, y en los de mayor trascendencia, de la Secretaría de Gobernación, con arreglo á la ley de 13 de Mayo de 1891; y por tal motivo, comprenderemos en este lugar los amparos pedidos contra providencias dictadas por el Gobernador del Distrito, pues éstas deben considerarse autorizadas ó consentidas por la Secretaría de Estado á la cual

¹ Ley de 28 de Mayo de 1876.

está sujeto dicho funcionario, según la ley que hemos citado.

En el año de 1872 ocurrió un caso curioso que recordamos haber referido en otro lugar. Habiéndose prohibido por un bando de policía, autorizado por el Gobernador del Distrito, que se voceasen los periódicos y papeles públicos, los periodistas pidieron amparo contra esta providencia. La Suprema Corte de Justicia, sin entrar al fondo de la cuestión, por ejecutoria de 26 de Junio del citado año, negó el amparo, porque los querellantes no eran los perjudicados, ó mejor dicho, aunque lo fuesen, la prohibición no se refería á ellos.

No carece de interés la ejecutoria de la Suprema Corte de 5 de Agosto del mismo año, en la cual se negó el amparo pedido contra un acuerdo del Gobernador del Distrito, revocatorio de otro anterior, en el que había concedido permiso para unas diversiones públicas. En la ejecutoria se dice que es atribución de la autoridad administrativa conceder ó negar tales permisos, revocando los anteriormente concedidos; y que si los quejosos habían hecho gastos y por este motivo se les seguían perjuicios, podían reclamarlos en la forma que creyeren conveniente, pero no por la vía de amparo, porque no había garantía violada.

En el año de 1881, á consecuencia de una visita practicada á las casas de empeño, el Gobernador del Distrito, de acuerdo con el reglamento del ramo, impuso á uno de los dueños de los establecimientos visitados una multa de cincuenta pesos. El interesado promovió amparo contra esta providencia, y en el juicio respectivo se discutieron las facultades de la autoridad responsable, ya con relación á las que se consideraban propias de las funciones que ejercía, ya respecto á las multas que conforme á la Constitución pueden imponer las autoridades del orden administrativo. Se puso también en duda el carácter obligatorio del reglamento que sirvió de base á la multa impuesta, por haber sido expedido por el Presidente de la República y no por el Cuerpo Legislativo.¹ El

¹ Este Reglamento tiene la fecha de 5 de Junio de 1878.

Juez de Distrito concedió el amparo; pero la Suprema Corte, por ejecutoria de 2 de Abril de 1881, revocó la sentencia, y lo negó, fundándose para ello en que la frac. 1.^a del art. 81 de la Constitución Federal, faculta al Ejecutivo de la Unión para proveer, en la esfera administrativa, á la exacta observancia de las leyes; que esta facultad contiene la de expedir reglamentos que las hagan practicables en todos sus pormenores y detalles, y que eviten los abusos que pudieran surgir de aquellas mismas; que hay gran diferencia entre las prescripciones de la ley y el modo de cumplirlas, y que éste sólo puede ser determinado y vigilado por la autoridad administrativa, que es la encargada de la ejecución de aquellas; que el reglamento expedido para las casas de empeño no ataca la libertad de las convenciones, sino que sólo se refiere á funciones económicas y de policía, por lo que no puede conceptuarse como una ley; y por último, que constando la conformidad del quejoso con dicho reglamento, no podía dejarse su infracción á merced de apreciaciones arbitrarias, sino que desde que aparezca la falta, puede establecerse la pena, quedando á juicio únicamente de la autoridad hacer la graduación y calificación correspondientes.

Pero los casos más importantes de amparos pedidos contra acuerdos del Gobernador del Distrito, ya se atiendan á su trascendencia, á las personas que han solicitado el amparo, ó á las pasiones que se han agitado, son, sin duda alguna, aquellos en que dicho funcionario, ejerciendo una facultad que muchos le negaban, ha procedido contra las corporaciones municipales ó contra algún miembro de ellas.

De estos casos el más notable es el que ocurrió en el año de 1871. Encontrándose exaltadas las pasiones políticas por la lucha electoral, el Gobernador del Distrito, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, dictó un acuerdo, suspendiendo al Ayuntamiento de México en el ejercicio de sus funciones, y consignando á los individuos que lo formaban al Juez competente, para que hiciera efectiva la responsabilidad en que se suponía que aquellos habían incurrido. Aunque se

dijo por algunos que la pasión política había intervenido en este asunto, nosotros, que no podemos ni debemos ver en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia otra cosa sino el resultado de una discusión serena é ilustrada entre los juriconsultos más notables de la República, especialmente dedicados al estudio de nuestro Derecho Constitucional, creemos oportuno citar en este lugar la sentencia de 29 de Julio de 1871, pronunciada en el amparo promovido por los miembros de aquella Corporación bajo el patrocinio del distinguido juriconsulto D. Ezequiel Montes, uno de los hombres más eminentes del partido constitucionalista, copiando sus interesantes considerandos, los cuales dicen así:

«Considerando primero, que la orden dictada por el Gobernador del Distrito el 9 de Julio del corriente año, ha tenido por único y exclusivo objeto suspender al Ayuntamiento de esta Capital en el ejercicio de sus funciones, y se ha ceñido á impedir que las ejerza; 2º, que esto supuesto ha sido un acto clara y manifiestamente gubernativo; 3º, que reconocida esa naturaleza evidentemente gubernativa del acto, no pueden ser aplicables las prescripciones del art. 20 de la Constitución Federal, porque éste habla expresamente *de las garantías que deben observarse en todo juicio criminal* y los actos gubernativos no son juicios criminales; 4º, que la orden citada tiene por fundamento las terminantes prescripciones de la ley de 24 de Marzo de 1813, la de 20 de Mayo de 1837, la de 31 de Diciembre de 1840; 5º, que si bien estas leyes necesitan reforma, no es lícito dudar de su vigencia actual, porque está expresamente declarada en la de 12 de Octubre de 1855, y porque su observancia ha sido constante y su aplicación frecuente; 6º, que reconociendo la vigencia de esas leyes, el Gobernador del Distrito tuvo facultades para suspender al Ayuntamiento de esta Capital; 7º, que aunque una de esas leyes le impone la obligación de proceder de acuerdo con la Asamblea Departamental, tal aprobación está substituída hoy por la del Ejecutivo de la Unión, quien la ha dado en el presente caso, por el conducto debido, que es el Ministerio de Gobernación; 8º, que

aun suponiendo que el Gobernador del Distrito Federal hubiese obrado sin facultades, ó hubiese traslimitado las que tiene, tal abuso, que sería motivo para exigirle la responsabilidad legal, es absolutamente ineficaz para fundar la procedencia del amparo, porque éste sólo tiene lugar cuando se trata de garantías individuales; y la orden reclamada ha recaído sobre la Corporación, como tal, y no sobre sus miembros como individuos, teniendo por objeto suspender los actos oficiales de la Corporación y no el ejercicio de los derechos de los individuos; 9º, que por lo mismo faltan las dos condiciones esenciales para que proceda el juicio de amparo, que son: tratarse de un individuo particular y de violación en él de garantías individuales; 10º, que aun cuando se ha intentado dar á la suspensión del Ayuntamiento el carácter de pena impuesta á sus miembros, tal pretensión es enteramente infundada, porque la exclusión de los individuos no es más que una consecuencia lógica y necesaria de la suspensión de la Corporación; 11º, que este concepto se confirma con el hecho constante en autos de haber sido consignados los regidores á su Juez competente, pues esto aclara con evidencia que la suspensión del Ayuntamiento fué una medida de estricto orden público y la conducta de los individuos pasó á ser objeto de un juicio legal de responsabilidad, al cual corresponde de pleno derecho la parte penal.»

En contraposición á esta ejecutoria podemos citar otras dos, dadas en un caso análogo y á favor de una misma persona. Se trataba del Presidente Municipal y de un Regidor del Ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo, á quienes el Gobernador del Distrito creyó conveniente suspender en el ejercicio de sus funciones, fundando su resolución en el siguiente acuerdo: «En atención á las numerosas irregularidades cometidas por el Presidente Municipal de Guadalupe Hidalgo, quien ha llegado hasta el grado de negarse á comunicar los acuerdos del Ayuntamiento, con infracción del art. 10 del decreto de 23 de Junio de 1813, y del capítulo 14 de las Ordenanzas municipales de 1840, y de autorizar con su presencia una reunión de re-

gidores notoriamente nula, según el art. 36 del capítulo 5 de las mismas Ordenanzas, haciendo todo esto auxiliado y por sugerencias del C. Regidor Joaquín Garrido; el ciudadano Gobernador, á fin de que cesen los trastornos y dificultades para el servicio público que han tenido lugar en el Ayuntamiento de dicha población, y usando de la facultad que le concede la fracción IX del art. 3º de la ley de 20 de Mayo de 1837, declarada vigente por el art. 13, capítulo 14 de las Ordenanzas Municipales citadas, ha tenido á bien mandar suspender á los CC. Manuel Llerena y Joaquín Garrido, en el ejercicio de sus funciones de regidores primero y sexto de la referida Corporación, así como que se forme expediente oficial con las diversas quejas elevadas á este Gobierno, contra los funcionarios suspensos, para determinar en definitiva.»

Contra este acuerdo se solicitó el amparo de la Justicia Federal, y la Suprema Corte de Justicia, confirmando la sentencia del Juez de Distrito, en Ejecutoria de 9 de Diciembre de 1881 lo concedió, estampando en ella las siguientes consideraciones:

«Considerando primero, que no puede reputarse vigente la ley de 20 de Marzo de 1837 en su art. 3º, fracción IX, que da á los Gobernadores de los Departamentos la facultad de suspender á los Ayuntamientos.»

«Considerando segundo, que aun suponiendo vigentes las leyes en que se apoya la autoridad responsable para justificar el acto reclamado, siendo la principal la que queda citada, el Gobernador del Distrito no tendría por ellas facultad para suspender á regidor alguno en el ejercicio de sus funciones, puesto que las Ordenanzas conceden tal facultad y de una manera restrictiva á los Gobernadores de los Departamentos, cuyas funciones no ejerce en el Distrito el Gobernador del Distrito Federal, pues que la ley de 18 de Noviembre de 1824, que comete exclusivamente el gobierno político y económico del Distrito al Gobierno General, da en su art. 6º al Gobernador del Distrito el carácter de simple Jefe Político; que de consiguiente, el funcionario que lleva el nombre de Gobernador del Distrito, no siendo conforme á la ley más que un Pre-

fecto, no puede ejercer más funciones que las que la ley comete á funcionarios de ese carácter, y que el art. 113 de la referida ley de 1837, puesta en vigor por la citada de 1840, no faculta á los prefectos para suspender á los funcionarios municipales, sino que simplemente les autoriza á dar cuenta de los actos de los regidores que á su juicio merezcan suspensión, al Gobernador Departamental, que conforme á la ley citada de 1824, y en su caso, sería el Ejecutivo de la Unión; en vista de lo expuesto, es notoria la incompetencia del Gobernador del Distrito para dictar la suspensión materia de este recurso.»

«Considerando tercero, que aunque la suspensión esté aprobada por el Secretario de Gobernación, con el carácter de preventiva, el acto reclamado es siempre inconstitucional, porque determinando una suspensión indefinida impone una pena que el art. 21 de la Constitución prohíbe aplicar á la autoridad política administrativa.»

«Considerando quinto, que si bien esta Corte Suprema de Justicia tiene establecida la jurisprudencia de que las garantías individuales protegen exclusivamente á los individuos y no á las personas morales, como son los funcionarios, esto debe entenderse, como lo tiene establecido esa misma jurisprudencia, en tanto que el acto reclamado no infiera realmente molestia á la persona que desempeña tales funciones; que en el caso actual, la suspensión decretada causa molestia á los individuos que desempeñaron el cargo de municipales, en su reputación, por estar motivada en faltas que se dice que han cometido en el desempeño de su encargo, por lo que el amparo procede para protegerlos contra esa molestia inferida al individuo, y no exclusivamente al funcionario.»¹

Y no fué este el único punto en que la autoridad del Gober-

¹ Hemos visto además, citada la Ejecutoria de 19 de Octubre del mismo año en el amparo promovido por el Presidente Municipal de Venta Grande contra el Gobernador de Zacatecas, que le suspendió de su encargo; pero no hemos logrado tenerla á la vista. Puede verse también la de 28 de Agosto de 1876, sobre suspensión al Ayuntamiento de Aguascalientes.

nador del Distrito quedó burlada por el amparo concedido al quejoso, sino que habiendo impuesto el mismo Gobernador una multa de cien pesos al citado Presidente Municipal, por faltas de respeto, pidió éste nuevo amparo, que le fué concedido en primera y segunda instancia, fundándose la Suprema Corte en las siguientes consideraciones.¹

«Considerando, respecto del primer motivo que determinó la multa, á saber, las faltas de respeto: que prohibido por el art. 21 á las autoridades administrativas imponer penas propiamente tales, el Gobernador no ha podido castigar un hecho, á su juicio criminal, cometido por funcionarios que no dependen de él ni le están legalmente subordinados, como son los regidores; que si las leyes autorizan la imposición de plano de algunas penas contra los autores de delitos como el que sirvió de motivo al acto reclamado, esto es, tratándose de subalternos ó de personas privadas que solicitan algo de aquella autoridad; pero esas autorizaciones no pueden aplicarse á actos ejercidos por verdaderos funcionarios en defensa de sus derechos oficiales, contra una autoridad que no es su superior jerárquico, como pasa en el caso actual, por lo que la autoridad responsable ha carecido de competencia para imponer la multa reclamada; que respecto del segundo motivo, la resistencia hecha por el quejoso: que habiendo decretado el Gobernador del Distrito la suspensión del promovente en el ejercicio de sus funciones como regidor, el quejoso, estimando ilegal tal orden, se negó á acatarla, cuya negativa importa, á juicio del Gobernador del Distrito, el delito de resistencia á la autoridad; que este delito, mereciendo una verdadera pena, no corresponde su conocimiento á ninguna autoridad administrativa, sino exclusivamente á la judicial, por lo que la autoridad responsable ha sido incompetente para castigarlo; que la ley de 1837, en que se funda el Gobernador, es anticonstitucional, en tanto que supone un régimen político contrario al establecido por la Constitución de 1857,

¹ Ejecutoria de 26 de Diciembre de 1881.

por lo que ese precepto no puede servir de fundamento legal para el acto reclamado; que reconociendo esta Suprema Corte, por ejecutoria de 9 del actual, el derecho con que el promovente rehusó acatar la disposición del Gobernador, relativa á la suspensión del quejoso en sus funciones de regidor, no puede aceptarse como ilegal esa resistencia, único caso en que la negativa á cumplir una orden importa un delito, por lo que el acto reclamado carece de motivo legal, etc., etc.»

II.—*Amparos pedidos contra providencias dictadas por el Consejo de Salubridad y sus agentes.* El Código Sanitario de 15 de Julio de 1891, reformado en 10 de Septiembre de 1894, concede en sus arts. 302 y siguientes al Consejo Superior de Salubridad y á sus agentes, ciertas facultades que les dan el carácter de autoridades, en ciertos casos. Bajo este concepto, los acuerdos del Consejo, cuando no permite el mismo Código que se acuda en queja á la Secretaría de Gobernación, pueden ser reclamados ante la justicia federal, por la vía de amparo, y de hecho así ha acontecido en no pocos casos que han ocurrido en la práctica.

La Suprema Corte de Justicia ha concedido ó negado el amparo, según el juicio que ha formado de las providencias que han dado lugar á él; pero estas ejecutorias, seguramente por su poca importancia, no aparecen publicadas.

Siendo el servicio sanitario uno de los ramos confiados al Poder Ejecutivo de la Unión, quien ejerce las facultades que le da la ley, en lo que á él se refiere, por conducto de la Secretaría de Gobernación, en el orden federal y en el local de los Gobernadores de los Estados, según lo declara el art. 2º del Código Sanitario, nos ha parecido el presente lugar más apropiado para hablar de esta materia, por estar destinado el presente capítulo al estudio de los amparos pedidos contra los actos del Ejecutivo de la Unión, ejercidos por conducto de dicha Secretaría.